AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2778-2009 CUSCO

Lima, siete de abril

del dos mil diez .-

VISTOS: con el acompañado; y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente - IMA, corriente a fojas doscientos veinticinco reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: El recurrente ha denunciado como causales del recurso de su propósito: a) La inaplicación del artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de las ejecutorias signadas con los números 1809-2004 y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2778-2009 CUSCO

1346-2004; y, b) La aplicación indebida del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

Cuarto: En cuanto a la inaplicación del artículo 74 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y de las ejecutorias bajo referencia, el impugnante alega que el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con lo dispuesto en el artículo 63 de dicho Decreto Supremo, establecen el plazo de cinco años para la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad, siendo que, inclusive por criterio de interpretación jurisprudencial de la norma, la casación Nº 1809 - 2004 del treinta de enero del dos mil seis, ha fijado el plazo de ocho años para la desnaturalización del referido contrato. No obstante ello, se advierte que el demandante no cumple con esos requisitos, por lo que, la sentencia de mérito que ha amparado el derecho del actor adolece de un fundamento básico por la inaplicación de las normas mencionadas, y de las ejecutorias en referencia. Agrega además, que la casación N° 1346-2004, establece que en los proyectos no puede contratarse personal permanente, por el carácter temporal de esas actividades y por la naturaleza misma del proyecto; por lo tanto, los Jueces se han equivocado al determinar que existe un contrato indeterminado.

Quinto: Respecto a la denuncia expuesta en el considerando que antecede resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, cuando se denuncia la inaplicación de una norma material no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que el recurrente debe demostrar además

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2778-2009 CUSCO

la pertinencia de esa norma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, exigencia que no ha cumplido el recurrente, toda vez que, los plazos denunciados no resultan aplicables al presente caso, por cuanto la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes se ha producido por los supuestos contenidos en el artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, resultando impertinente la norma cuya aplicación se pretende.

Sexto: En cuanto a la aplicación indebida del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, alega el impugnante que la sentencia de vista no precisa la causal específica establecida en la norma en comentario, norma que no puede ser aplicada en mérito de lo señalado en el fallo de la casación Nº 1809-2004, por lo que, es aplicable a los contratos modales lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Supremo bajo referencia, esto es, el plazo establecido en ocho años para la desnaturalización de los referidos contratos.

Setimo: Esta Sala Suprema advierte de los fundamentos de la causal descrita en el considerando anterior que el recurrente ha incumplido con los presupuestos procesales de claridad y precisión para proponerla, aunado a ello se evidencia que en esencia se pretende la revaloración de los hechos y de los medios de prueba, propósitos que no se condicen con los fines del recurso extraordinario de casación contenidos en el artículo 54 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2778-2009 CUSCO

Por estas consideraciones, el recurso de su propósito no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021; por lo tanto, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente - IMA, corriente a fojas doscientos veinticinco contra la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, de fecha quince de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal; **y ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Marcial Asunción Saravia Velarde; sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado; Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/isg

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2778-2009 CUSCO